

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **057**

Fecha Estado: 04/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220050010700	Ejecutivo	AURORA CASTAÑO GARCIA	DIEGO DE JESUS OTALVARO MARTINEZ	Auto que ordena levantar medida previa SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR	01/04/2022		
05615318400220170009700	Ordinario	MARIA ALEJANDRA MIRA RESTREPO	JAINER ENRIQUE NARVAEZ BENITEZ	Auto requiere SE RECONOCE PERSONERIA. SE REQUIERE A CAJA HONOR PARA QUE CUMPLA CON EL OFICIO DEL 04/05/2018	01/04/2022		
05615318400220170024200	Ejecutivo	DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA	AURELIO ENRIQUE PUELLO CARBONEL	Auto que ordena liquidar ORDENA MODIFICACION Y LIQUIDACION DEL CREDITO. RESUELVE SOLICITUD	01/04/2022		
05615318400220190022800	Verbal	MARIA ISABEL MOSQUERA BORJA	YAN CARLOS ARBOELDA CORDOBA	Auto ordena oficiar SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE INFORMEN SI ASISTIERON A LA PRUEBA DE ADN	01/04/2022		
05615318400220190038700	Verbal	YIRLEY DAYANA ZAPATA CALDERON	SANTIAGO RIVAS DURANGO	Auto requiere SE REQUIERE A LA COMISARIA DE FAMILIA DE GUARNE PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA TOMA DE MUESTRAS DE ADN	01/04/2022		
05615318400220190038900	Verbal	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto que fija fecha de audiencia SE REMITE AL APODERADO DEL DDTE AL AUTO DEL 15/02/2022. SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 07 DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00AMVIRTUAL X LIFE SIZE.	01/04/2022		
05615318400220190041000	Verbal Sumario	EDISON ALONSO LOPEZ LOPEZ	PATRICIA ALET CHAVEZ SANCHEZ	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE LAS CONSTANCIAS DE CORREO DONDE CONSTE LA RECEPCION DEL MENSAJE ASI COMO EL ENVIO DE LOS ADJUNTOS. DCTO 806 ARTO 8	01/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220190045600	Verbal	OLGA FANNY DAVID VALENCIA	JORGE ALIRIO TANGARIFE GUERRA	Auto requiere SE REQUIERE A LA COMISARIA DE FAMILIA DE EL CARMEN DE VIBORAL PARA QUE INFORME SI LAS PARTES ASISTIERON A LA TOMA DE MUESTRAS DE ADN	01/04/2022		
05615318400220200030700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE - ICBF	JHON JAIRO CONDE MESA	Auto que fija fecha SE FIJA EL 11 DE MAYO DE 2022 COMO FECHA PARA LA PRACTICA DE ADN A LAS 10:00 AM	01/04/2022		
05615318400220210006200	Verbal	CATALINA HINESTROZA ARISTIZABAL	JORGE MARIO FLOREZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO T DE LOS PARIENTES DE LINEA PATERNA.	01/04/2022		
05615318400220210006700	Ordinario	YEIMMY LIZBETH BETANCUR REYES	ANDRES FELIPE GAMBOA REYES	Auto que fija fecha SE FIJA EL 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN	01/04/2022		
05615318400220210008600	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	FERNANDO ALBERTO JIMENEZ	Auto que fija fecha SE FIJA EL 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 11:00AM PARA LA PRUEBA DE ADN	01/04/2022		
05615318400220210011000	Verbal Sumario	MARTHA NELLY CARVAJAL	LUIS FERNANDO ALVAREZ CARDONA	Auto que accede a lo solicitado SE ORDENA LA VALORACION DE APOYO EN LA ENTIDAD PRIVADA PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS DE LA CIUDAD DE CALI	01/04/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO X CONDUCTA CONCLUYENTE	01/04/2022		
05615318400220220002200	Ejecutivo	VANESSA RIOS TABARES	CRISTIAN FELIPE AGUDELO TABARES	Auto corre traslado TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO X 10 DIAS	01/04/2022		
05615318400220220002600	Verbal Sumario	TATIANA ALZATE FRANCO	NICOLAS DANIEL HENAO OSORIO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE LOS ARTS 372 Y 373 DEL CGP EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022	01/04/2022		
05615318400220220002800	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	MANUEL AGUDELO OSSA	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA A LA DRA YANETH GONZALEZ MARTINEZ PARA REPRESENTAR A LA MENOR	01/04/2022		
05615318400220220003900	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS A QUIENES SE LES CONCEDIO EL BENEFICIO DEL AMPARO DE POBREZA.	01/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220004000	Verbal Sumario	LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI	NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP X 30 DIAS, NOTIFICANDO AL DEMANDADO	01/04/2022		
05615318400220220004600	Ejecutivo	PAULA ANDREA MADRID AGUDELO	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA NOTA DEVOLUTIVA DE IIPP ZONA SUR MEDELLIN	01/04/2022		
05615318400220220006000	Verbal	FRANCY STELLA GARCIA JARAMILLO	FRANCENY HERNANDEZ ALZATE	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/04/2022		
05615318400220220009100	Verbal	ARGEMIRO OTALVARO GARCIA	VIVIANA RIVILLAS CORREA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/04/2022		
05615318400220220009800	Verbal	LUZ ESTELLA BETANCUR GARCIA	OSMAN RAMIRO ALVAREZ HERNANDEZ (Q.E.D.)	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	01/04/2022		
05615318400220220013500	Peticiones	LEDY JARAMILLO CASTAÑO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA DESIGNA ABOGADO	01/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	05615 31 84 002 2005 00107 00
Providencia	Sustanciación N° 551
Decisión	Levanta Medidas

Acorde con lo solicitado por la parte demandada en memorial del 28 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que a través de providencia Nª 882-14 del 26 de diciembre de 2014 se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito y que en el mismo auto se omitió el levantamiento de medidas cautelares. El Despacho sana esta situación y en consecuencia ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de M. I. 020-41616 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia (cuaderno 3 Exp. digital, fl. 7). Ofíciase

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448daec3decb56ee05350d65d5f785a3095d5e978ca88c037aa3eefe9590468**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 552

RADICADO: 2017-00097

Teniendo en cuenta el memorial allegado el 10 de febrero de 2022 y conforme a lo expuesto en el artículo 76 del C.G.P, reconózcasele personería para actuar al abogado JOSÉ EFRAÍN GÓMEZ VARGAS identificado con la C.C. 15439557 y la T.P. 130.449 C.S.J en los términos del poder que le fue conferido.

De otro lado, y conforme a lo solicitado por el apoderado, se ordena requerir a la Jefatura de Operaciones de la “CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA (Caja Honor) para que se dé cumplimiento al requerimiento de LEVANTAMIENTO DE MEDIDA y ORDEN DE PAGO efectuado por esta judicatura mediante Oficio J2PFR-A 557- del 04 de mayo de 2018, ya que el “Grupo de Afiliaciones y Novedades”, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1b95f7f9c6a95a9ed1d8e832bffb2dec2de638c9dd88396875e7c839b7477**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	542
Proceso:	Ejecutivo
Rdo.:	05 615 31 84 002 2017 00242
Asunto:	Ordena Modificación Liquidación crédito y Resuelve

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada el 8 de octubre de 2021 no está ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

De otro lado y en atención al memorial del 23 de marzo de 2022 suscrito por la señora KEREN PAOLA PUELLO DONADO, se le informa que ella exoneró a su padre de la cuota alimentaria por eso no se siguen causando cuotas a su nombre; sin embargo el proceso sigue por el menor S.E.P.D y por tanto los abonos que realice el demandado se imputarán al saldo del crédito de los alimentos de este . Es de anotar que, las cuotas se seguirán causando hasta tanto la madre del menor exonere al señor en un proceso diferente a aquí tramitado o también en caso de que se llegue a modificar la cuota también en proceso aparte.

En otras palabras, este es un proceso ejecutivo en el cual se está haciendo en cobro de una obligación plasmada en un título ejecutivo, lo que significa que el hecho de la joven KEREN PAOLA haya exonerado a su padre no significa entonces que automáticamente la cuota de alimentos pactada en la Escritura Pública 601 del 07 de marzo de 2017 sea modificada unilateralmente por el Despacho, lo anterior sería desconocer las formas propias de cada juicio. En consecuencia, se reitera será carga del demandado el buscar a través de proceso verbal sumario la reducción o modificación de la cuota, y hasta tanto eso no pase aquí los valores que se retengan serán entregados en su totalidad a la señora DAYRLINE DEL CARMEN DONADO GARCIA y le serán imputados como abonos a la deuda que se continúa causando por los intereses del menor ya referido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b94b4f1468d39f81c9ffeff6b602e6ec687a55f520f45fa9e08103d79d38cb8**
Documento generado en 01/04/2022 10:46:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 556

RADICADO: 2019-00228

Dado que el Despacho aún no tiene los resultados de la prueba de ADN realizada el 23 de noviembre de 2022, ni las constancias de asistencia de las partes a la práctica de la prueba, se ordena requerir a las partes para que informen si asistieron a la toma de muestras y estudiar la procedencia de oficiar a medicina legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6d5548ae478f748e7a9a06a811e143458d86bda4bc941ac5c62547f254b048**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 557

RADICADO: 2019-00387

Se requiere a la COMISARIA DE FAMILIA DE GUARNE para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 23 de noviembre de 2021, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da14e1dcb6bca42f06d9a6e52fcc15595254980a71e31db1ba3aeeb7d7f53dbe**
Documento generado en 01/04/2022 10:46:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 554

RADICADO: 2019-00389

En primer lugar, se remite al apoderado de la parte demandante, al auto proferido por este despacho el día 15 de febrero de la presente anualidad, por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso y en atención a partir del escrito presentado el 17 de enero de 2022 por el demandado; igualmente se le reconoció personería al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, para representar al demandado.

En segundo lugar, dado que el demandado por intermedio de su apoderado afirmó que dio respuesta de la demanda sin proponer ningún tipo de excepciones, se procederá a fijar fecha para la audiencia oral de que trata el art.372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE, **el 07 del mes de julio de 2022, a las 09:00 a.m**

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación. De no mediar acuerdo, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la *Litis* y se fijará el objeto del litigio.

Se requiere a las partes a fin de que suministren al Despacho su correo electrónico, el de sus apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes.

Se previene a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6c2c4570750945392ee04b6fdd36654025b2f56408c68e2740467b810e3567**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 555

RADICADO: 2019-00410

Incorpórese al expediente el memorial del 30 de marzo de los corrientes mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega las constancias de envío a través de correo electrónico.

Sin embargo, se le requiere nuevamente para que aporte las correspondientes constancias de correo donde conste la recepción del mensaje así como el envío de la demanda, anexos y auto admisorio, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b582857f6cd3c3151313979e24db40c7957b6490e72659fe8d5ba89da58b305**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 558

RADICADO: 2019-00456

Se requiere a la COMISARIA DE FAMILIA DEL CARMEN DE VIBORAL para que informe sí las partes asistieron a la prueba de ADN el pasado 23 de noviembre de 2021, para efectos de oficiar a medicina legal a fin de que allegue los correspondientes resultados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19d235a8f6de7448a4df40e5bf2665d89471eae63cc953e11732a1a66bfd369**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 536

RADICADO: 2020-00307

Se incorpora memorial del 29 de marzo de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandando a través del aplicativo WhatsApp al N° 3219770997, en la que informa que la fecha de entrega fue el **10 de marzo de 2021** , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma y en la que el demandado contestó el chat; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 10 de marzo de 2021; sin perjuicio, de que sea este quien manifieste discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado JHON JAIRO CONDE MESA es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor JHON JAIRO CONDE MESA y al menor J.J.M.R tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 11 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c08ed418146e15d12a91736def327a55578f62f0fa03c842ecc4659e1b91ab**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en este proceso el defensor de familia, ofició a la EPS SANITAS para que reportara la dirección de contacto que tuviera del señor JORGE MARIO FLÓREZ, demandado en este proceso. La EPS en mención reportó como teléfono de contacto el N° 300 737 60 69, sin embargo el pasado 29 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante allega memorial indicando que esta línea telefónica no pertenece al demandado y solicita el emplazamiento del mismo, el cual había sido solicitado desde la presentación de la demanda. A Despacho

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 537
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00062 00
Proceso	Verbal – Privación Patria Protestad
Asunto	Ordena Emplazar

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede a este auto, así como al memorial que suscrito por la parte demandante donde informa que como no ha sido posible la notificación del demandado solicita se autorice el emplazamiento del mismo se autoriza la notificación del señor *JORGE MARIO FLÓREZ* a través de emplazamiento, el cual por disposición del art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se realizará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En el mismo sentido se realizará el emplazamiento de los parientes *HELENA FLOREZ Y JORGE ANDRES FLOREZ VÉLEZ*, abuela y medio hermano por línea paterna.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26437cd8eacbb0409f2e9af2410dbba31b2a8dabc4c023e5691f82dac4fab83e**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 534

RADICADO: 2021-00067

Se incorpora memorial del 29 de marzo de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandando a través del aplicativo WhatsApp al N° 317 302 56 22 , en la que informa que la fecha de entrega fue el **24 de mayo de 2021** , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma, de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020,y teniendo en cuenta que estamos tratando de derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 24 de mayo de 2021; lo anterior sin perjuicio, de que el demandado sea quien manifieste las discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado ANDRES FELIPE GAMBOA REYES es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor ANDRES FELIPE GAMBOA REYES y al menor D.B.R tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 11 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a910b0812422f9c02375164ae99183fb0f1642ec43272c88304489442e9c20**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 539

RADICADO: 2021-00086

Se incorpora memorial del 29 de marzo de 2022 , donde el apoderado esboza diferentes argumentos solicitando se tenga en cuenta la notificación personal enviada al demandando a través del aplicativo WhatsApp al N°311 740 65 55, en la que informa que la fecha de entrega fue el **24 de mayo de 2021** , a la cual se adjuntó auto admisorio de la misma; de conformidad con las exigencias del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que estamos tratando los derechos de menores de edad cuyas garantías no pueden ser violentadas por formalidades procesales, el Despacho tendrá en cuenta que el demandado estuvo notificado desde el 24 de mayo de 2021 ; sin perjuicio, de que sea este quien manifieste la discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación de acuerdo a la norma de citas.

De otro lado, vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin ningún pronunciamiento por parte del demandado FERNANDO ALBERTO JIMENEZ es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN al señor FERNANDO ALBERTO JIMENEZ y al menor J.S.A.C. tal y como se ordenó en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2021.

De manera que, previamente, por secretaria se deberán enviar las citaciones con suficiente antelación a fin de que las partes puedan cumplir con esta diligencia; En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. SEÑÁLESE como fecha para la práctica de la prueba de ADN el 11 de mayo de 2022 a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras a las personas ya referidas. La cual se llevará cabo en la Carrera 65 No. 80 - 325, Medellín, Antioquia. Se les advierte que deberán presentar sus respectivos documentos de identidad y que su renuencia para acudir al examen no será obstáculo para proseguir con el trámite. Entrégueseles copia del FUS.
2. LÍBRESE las comunicaciones correspondientes informándole a los interesados que deben anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía y el registro civil del niño/a. Así como el formato FUS que se les remitirá por correo electrónico y/o a través del defensor de familia de Rionegro, Antioquia que funge como apoderado de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c8804078b2f36aa3f94d66a95080a618676fcffb2d5916ba55ab1db524f4d5**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	541
PROCESO	Verbal sumario- Adjudicación de apoyo
RADICADO	05 615 31 84 002 2021 00110 -00
ASUNTO	Resuelve

En atención al memorial que antecede donde la parte demandante solicita al Despacho el cambio de institución para practicar la valoración de apoyo al señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA, toda vez que este se trasladó de residencia para el Municipio de Yumbo-Valle del Cauca.

El Despacho advierte que es posible acceder a la solicitud por tanto se ordena la realización de la valoración de apoyo al señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA en la entidad privada **"PESSOA VALORACIONES INTERDISCIPLINARIAS"** se encuentra ubicada en el Edificio Sede Nacional de Coomeva, Avenida Pasoancho 57-80, cuarto piso, oficina 34 de la ciudad de Cali- Valle, Teléfono de contacto y Whatsapp 3155896391 Email ivanoso65@yahoo.es. Es de anotar que, la valoración debe contener los requisitos esbozados en el auto N° 422 del 23 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, se requiere al apoderado para que preste la colaboración pertinente para la realización de la valoración en la ciudad de Cali, toda vez que la parte solicitante fue quien tomó la decisión unilateral de trasladar al señor LUIS FERNANDO ÁLVAREZ CARDONA al Municipio de Yumbo- Valle, por tanto deberá asumir las consecuencias y costos del desplazamiento para la realización de esta valoración.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc3dd12d3032332afdc09d5fde8b67d96dd5bdefa6945a4b3367be3e3b16f02**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00494. Auto de Sustanciación No. 520

Se incorpora al expediente, memorial allegado por la parte actora, mediante el cual aporta citas remitidas a los herederos PETER WILMAR ROLDÁN y RONNY KEVIN ROLDÁN, las cuales se vislumbran ajustadas a Derecho.

Ahora, como quiera que el señor PETER WILMAR ROLDÁN RUIZ allegó escrito en el cual manifestó estar enterado del presente procedimiento y solicitó su notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 301 del C. G. del P., inciso primero, es del caso tenerlo como notificado por conducta concluyente desde el día 28 de febrero de 2022.

En el mismo sentido, toda vez que el señor RONNY KEVIN ROLDÁN VELASCO otorgó poder a abogado para su representación en el presente asunto, en primer lugar, es procedente reconocer personería al DR. SEBASTIÁN MATÍAS ROMERO portador de la T.P. 336.818 del C. S. de la J.; y en segundo lugar, conforme lo preceptuado por el canon 301 ibídem en su inciso segundo, ha de tenerse como notificado por conducta concluyente al referido señor ROLDÁN VELÁSICO a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que, si bien, el abogado SEBASTIÁN MATÍAS ROMERO indicó en su escrito haber anexado Registro civil de nacimiento de Ronny Kevin Roldan Velasco, cédula de ciudadanía del mismo, y copia de su tarjeta profesional, lo cierto es que dichos instrumentos no se vislumbran adjuntos a tal memorial.

Así las cosas, se dispone conceder a los notificados, acceso al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5294c229fb3e6cea47061975ac74b76e4f3072e5d023f929564b9e06a3a428**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00022. Auto de Sustanciación No. 543

De conformidad con el numeral primero del artículo 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c47ee26859de5c8d00a51552438509eb78844f5f1862cae0d40d3e5e2fba27b**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 544

RADICADO N° 2022-00026

Se incorpora al expediente memorial contentivo de notificación realizada al demandado, la cual se avizora ajusta a Derecho, por lo cual, es del caso tener como notificado al señor NICOLÁS DANIEL HENAO OSORIO desde el día 17 de febrero de 2022.

Así las cosas, vencido el termino de traslado de la demanda sin que se allegara contestación alguna de conformidad con lo preceptuado en el canon 392 del C. G. del P., se fija fecha para adelantar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. para el día _18 de julio de 2022 , HORA: 09:00a.m a través del aplicativo LIFESIZE, o en su defecto, el aplicativo TEAMS; para lo cual, se insta a las partes a fin de que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con conexión estable a internet.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbese declaración a los señores JUAN ALZATE HENAO y DANIELA FRANCO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1315cf8e087e50219ceada3e8a9c5a02998bbdd4ba35c7d503ff4cded75e56c**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 545

RADICADO N° 2022-00028

Se incorpora al expediente memorial contentivo de notificación realizada a la representante legal de la demandada MANUELA AGUDELO OSSA, y toda vez que la misma se ajusta a lo contemplado por el artículo 8 del decreto 860 de 2020, es del caso tener como notificada a dicha demandada desde el día 22 de marzo del corriente.

De otro lado, por disposición del artículo 55 del CGP, y como la presente demanda se dirige contra la menor ANA SOFÍA AGUDELO ARREDONDO, hija de la demandante, quien ostenta su representación legal en ejercicio de la patria potestad, y existiendo contraposición de intereses, se le designa como curadora a YANETH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, portadora de la T.P. 225.801 del C. S. de la J., quien se localiza a través del celular 321-8747822, correo electrónico: goya7777@hotmail.com, nombramiento que se hace por mandato del Nral. 7 del artículo 48 ibídem.

Entéresele en la forma dispuesta en el citado artículo 49 de la misma obra y decreto 806 de junio de 2020, significándosele que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Aceptado el cargo se notificará este auto, corriéndosele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste, en la forma establecida por el artículo 96 del CGP, atendiendo las facultades y limitaciones previstas en el artículo 56 del código en referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611f1f527ee8075d8e2bc75b7da6b6175db62775d557b7c5614e65240c8a20ee**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 546

RADICADO N° 2022-00039

Se incorpora al expediente, memorial contentivo de comunicaciones remitidas a los demandados, las cuales no serán tenidas en cuenta toda vez que no se cumplió con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P.

Con todo, como quiera que seguidamente los demandados remitieron escrito manifestando conocer del presente asunto, es del caso tenerlos como notificados por conducta concluyente desde el día 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora, toda vez que en dicho escrito solicitaron amparo de pobreza manifestando que se encuentran en incapacidad económica de asumir los gastos que acarrea el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 151 del C. G. del P., se les concede dicho beneficio, y en consecuencia, para su representación en este asunto, se les designa a la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS, quien se localiza a través del celular: 3137914153, correo electrónico: guerrerojasyabogados@gmail.com. Dicho nombramiento deberá ser comunicado por la parte interesada.

En vista de lo anterior, y atendiendo a lo que preceptúa el inciso tercero del artículo 152 del C. G. del P., el término para contestar la demanda se suspenderá hasta cuando la abogada acepte el encargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bf2a93134d987005346b65aa7a4de17ae5ca1a903fe471f15d7118a0cff1be**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00040. Auto de Sustanciación No. 547

Verificado el expediente, se advierte que se encuentra pendiente una gestión a cargo de la parte actora. Por tal motivo, en aras de continuar con el trámite, se insta a la demandante a fin de que se sirva realizar la notificación a la pasiva.

Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito, conforme el canon 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9346b1e271936a7cad7d2de7faf72f737f0b5fd88343190aa312a0bc4f18689b**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, primero (01) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00046. Auto de Sustanciación No. 548

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes el anterior memorial contentivo de nota devolutiva emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN -ZONA SUR.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205d599fcce8b6f6d5a61e7ee0e8cf966de042ca77424b382c59d0ca93e2dca4**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 297

RADICADO N° 2022-00060

Subsanados los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO** y en contra de **FRANCENY HERNÁNDEZ ALZATE**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de la T.P. 132.511 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C. G. el P., se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°020-69643, y del vehículo de placas USY 681. Líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: De conformidad con el numeral 5 del artículo 598 ibídem, se autoriza la residencia separada de los cónyuges; se otorgan los cuidados personales del menor JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA a su madre FRANCY STELLA GARCÍA JARAMILLO;

SÉPTIMO: No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que en esta fase incipiente del procedimiento, aun no se cuenta con elementos para determinar la capacidad de pago de las partes, así como la necesidad alimentaria de las mismas. Igualmente, no se accederá a dar aviso a las autoridades migratorias para impedir la salida del país del demandado, toda vez que dicha medida se encuentra establecida para los procesos de alimentos.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02efe591f7af297b49a78c2589acfd907bbf8120195332dbbed58516482c328**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta y uno (31) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 302

RADICADO N° 2022-00091

Subsanados los requisitos exigidos, y toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **ARGEMIRO OTÁLVARO GARCÍA** y en contra de **VIVIANA RIVILLAS CORREA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, conforme lo dispuesto por el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en armonía con lo precisado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: se reconoce personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, portador de la T.P. 184.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

d

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1278cde425c1a137b388d71f791cfce28f5d7c44b28e27afc2f77378836a4e29**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de abril (04) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00098. Interlocutorio No.305

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Deberá acreditar el cumplimiento de lo exigido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante.

TERCERO: En cuanto a la petición de la prueba testimonial, deberán enunciarse sucintamente los hechos sobre los cuales declarará cada deponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b03cddc2b306844c80d59f70f0cc5d197b33fa3f87e2f28a930f4a3b116961**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta y uno (31) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	LEDY JARAMILLO CASTAÑO
Radicado	05615 31 84 002 2022 00135 00
Providencia	Interlocutorio N° 300
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora LEDY JARAMILLO CASTAÑO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora LEDY JARAMILLO CASTAÑO, para promover proceso de sucesión, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa al Dr. JUAN MANUEL DUQUE MONTES, quien se localiza a través del correo electrónico mbleumusic@gmail.com, teléfono 3008215741 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50881fbeat9cfe134b5c11cb3ea1d149afa5b29f0ade92d27b4336e2bd994d3c**

Documento generado en 01/04/2022 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>